

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informando que el término para subsanar la demanda, feneció el 11 de septiembre de la presente anualidad; siendo allegado el día 10 del mismo mes y año escrito de subsanación por la parte actora a través de su apoderada judicial. Queda para proveer.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1935
PALMIRA V., VEINTIDÓS (22) SEPTIEMBRE DE 2020

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACION: 2020 - 00161 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito que precede, la apoderada judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA; no obstante, al revisar el memorial allegado por el mismo y los anexos que le acompañan; evidencia esta instancia judicial que si bien fue subsanada la falencia referida en el numeral 2º de la providencia que antecede; respecto a lo que concierne al punto primero, el Juzgado observa que no es competente para conocer de la misma por las razones que se pasan a exponer.

El numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía de los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Ahora bien, se vislumbra que el acervo hereditario del presente proceso sucesoral se encuentra comprendido por un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-161862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, cuyo avalúo equivale a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$154.350.822), respectivamente.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma citada de la Ley 1564 de 2012, la cuantía del presente proceso equivale a CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (\$154.350.822).

En tal virtud, verificado que el presente se trata de un proceso de mayor cuantía, se procederá al tenor de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en numeral 9 del artículo 22 ibídem, disponiendo el rechazo de la demanda por falta de competencia y la remisión de la misma al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (REPARTO) de esta municipalidad de Palmira Valle, al ser competente para conocerla en razón de la cuantía de las pretensiones y del último lugar de domicilio del causante.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión ya referida, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia junto con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA -REPARTO- quien es el competente, conforme a la cuantía del proceso y el último lugar de domicilio del causante.

TERCERO: ANOTAR su salida en el respectivo libro radicador de este despacho.

CUARTO: ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 077 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario